

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto signado octubre 23 de 2019, se libró mandamiento de pago. El 14 de julio hogaño, luego de surtido en debida forma el emplazamiento a la parte demandada, se nombró al doctor Manuel Sebastián Ariza Ramírez, como *curador ad litem*, quien, luego de notificarse, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio:	No. 319
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2019-00166-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado:	CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA
Ejecutada:	DIANA PAOLA NIETO HERRERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado octubre 23 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada.

Al desconocerse el lugar de notificación de la parte pasiva, se procedió a realizar el respectivo emplazamiento y, posteriormente, se nombró al doctor Manuel Sebastián Ariza como Curador *ad litem*. Dicho profesional del derecho, en el término de traslado de la demanda se pronunció frente al libelo gestor, limitándose en su escueta respuesta a asentir lo expresado por la parte demandante y supeditándose a lo que se demuestre probado o demostrado dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien, por intermedio del curador *ad litem*, se adhirió a lo que se encuentre demostrado dentro del presente litigio.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen obligaciones a cargo del ejecutado y de ellas se desprenden una obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con sustento en lo anterior, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

2.1 PAGARÉ 018306100007863

- **Capital:** cuatro millones quinientos diecinueve mil quinientos veintiocho pesos (\$ 4.519.528).
- **Interés Remuneratorio:** Trescientos sesenta y siete mil ciento veintiocho pesos (\$367.128).
- **Otros Conceptos:** Noventa mil ciento treinta y seis pesos (\$90.136).
- **Intereses moratorios** causados desde el 06 de julio/2018 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

2.2 PAGARÉ 018306110000044

- **Capital:** Siete millones novecientos ochenta y seis mil sesenta y cinco pesos (\$ 7.986.065).
- **Interés Remuneratorio:** Un millón setecientos veintiséis mil setecientos dieciocho pesos (\$1.726.718).
- **Otros Conceptos:** Cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$55.988).
- **Intereses moratorios** causados desde el 21 de julio/2018 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

2.3 PAGARÉ 1053817743

- **Capital:** Cinco millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$ 5.982.988).
- **Interés Remuneratorio:** Trescientos noventa y un mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$391.342).
- **Otros Conceptos:** Ciento quince mil pesos (\$115.000).
- **Intereses moratorios** causados desde el 22 de septiembre/2018 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

Dichos cobros según las pruebas obrantes en el plenario, se ajustan a los valores que el ejecutado adeuda por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta, una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo, no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 23 de octubre/2019, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 23 de octubre/2019, en frente de la señora **DIANA PAOLA NIETO HERRERA.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 74
Fecha: Septiembre 14 de 2020
Secretario: David Felipe Osorio Machetá

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a456a65df5a2bea1ba06b99b74c0d1bea22b9bf841f52927b6949fec46c8f5**
Documento generado en 11/09/2020 05:58:56 p.m.